DESAJARO24-1943

Armenia. Quindío, diciembre 26 de 2024

Doctor
ELKIN GUSTAVO CORREA LEÓN
Director Seccional de Administración Judicial
Armenia Quindío

Asunto: "Solicitud de MODIFICACIÓN al contrato de Obra Eléctrica Nº 002 de 2024"

Cordial saludo doctor Correa León;

De manera respetuosa, solicito la modificación del contrato de Obra Eléctrica N° 002 de 2024 con el contratista ENGELEC S.A.S.**,** con el fin de prorrogar el plazo inicial hasta el 232 de febrero de 2025, en los siguientes términos:

INFORMACION GENERAL	
TIPO DE CONTRATO	OBRA ELÉCTRICA
NUMERO	**OBRA-002 de 2024**
OBJETO	**"OBRA ELÉCTRICA PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUBESTACIÓN, INCLUÍDO REEMPLAZO DE TRANSFORMADOR EXISTENTE DE 150 KVA POR TRANSFORMADOR SECO DE 300 KVA TRIFÁSICO, DE LA SEDE PROPIA DEL PALACIO DE JUSTICIA "RAFAEL URIBE URIBE" DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ – QUINDÍO."**
CONTRATISTA	**ENGELEC S.A.S.**
SUPERVISORA	**LAURA CAMILA BEDOYA GÓMEZ**
VALOR INICIAL	**CIENTO TREINTA Y SEÍS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MCTE ($136.692.920)**
PLAZO INICIAL	hasta el 31 de diciembre del año 2024
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	Noviembre 21 de 2024
FECHA DE INICIO	Noviembre 22 de 2024
FECHA DE TERMINACIÓN	31 de diciembre de 2024
CDP	6224 de septiembre 05 de 2024. (Unidad 2).
RP	21542 de noviembre 20 de 2024 (Unidad 2).
INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD	
TIPO DE MODIFICACIÓN	PRÓRROGA EL PLAZO INICIAL
SOLICITUD DE MODIFICACIÓN	Prorrogar el plazo inicial, hasta el 22 de febrero de 2025.
PLAZO DE LA PRÓRROGA	Desde el 01 de enero de 2025 hasta el 22 de febrero de 2025

SITUACIÓN(ES) QUE MOTIVA(N) LA MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

A continuación, se presenta la solicitud:

El contrato de obra eléctrica N° OBRA-002 de 2024, cuyo objeto es: **"OBRA ELÉCTRICA PARA LA ADECUACIÓN Y MEJORAMIENTO DE SUBESTACIÓN, INCLUÍDO REEMPLAZO DE TRANSFORMADOR EXISTENTE DE 150 KVA POR TRANSFORMADOR SECO DE 300 KVA TRIFÁSICO, DE LA SEDE PROPIA DEL PALACIO DE JUSTICIA "RAFAEL URIBE URIBE" DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ – QUINDÍO.",** ubicado en la subestación del Palacio de Justicia "Rafael Uribe Uribe" de Calarcá, Quindío, y celebrado con la persona jurídica: ENGELEC S.A.S., mediante el contrato de obra eléctrica N.º OBRA-002 de 2024, el cual fue suscrito

el día 21 de noviembre de 2024 y se dio inicio al mismo el 22 de noviembre de la misma anualidad.

Que el día veinticuatro (24) de diciembre de 2024, mediante correo electrónico el representante legal de la empresa contratista, solicita la prorroga del contrato en el siguiente sentido (se adjunta a la presente solicitud):

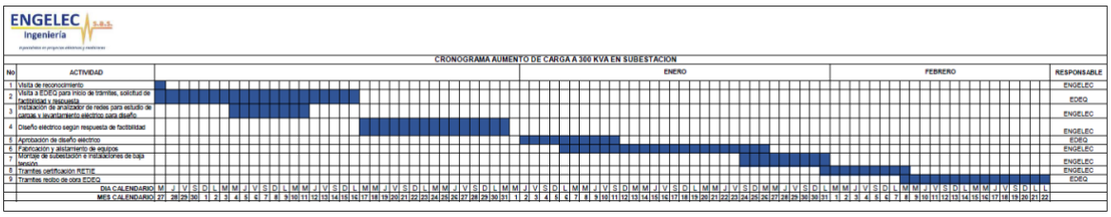
> Dentro del proyecto que consiste en el reemplazo de transformador de 150 kVA a 300 kVA en subestación del palacio de justicia de Calarcá, Quindío; se tenía estipulada una fecha de ejecución del 22 de noviembre de 2024 (según acta de inicio) al día 31 de diciembre de 2024, pero al ser un aumento de carga, aplica el mismo tiempo de permisos, diseños y trámites ante el operador de red EDEQ, como si fuera un proyecto de subestación nueva.
>
> En este orden de ideas estos tiempos que no son directamente de obra se dividen y se realizan en cadena ya que antes de iniciar la obra se tramita factibilidad, diseños y aprobación de los mismos; y al terminar la obra se realiza trámite de legalización junto con recibo de obra, pero en todos dependemos de los tiempos internos que da el operador de red EDEQ y sus fechas de receso en estos días de cierre de año.
>
> también se debe tener en cuenta otro trámite que no es directamente con el operador de red, pero es necesario radicarlo para solicitar visita de recibo de obra, este trámite es la certificación RETIE realizada por un tercero que es organismo de inspección y se debe contar con la obra terminada en su totalidad.
>
> A continuación, se relacionan las actividades de trámites con su respectiva duración:
>
> 1. Tramites de factibilidad al operador de red, visita del operador de red y entrega de condiciones de servicio duración aproximada 20 días
> 2. Radicación y aprobación de diseño eléctrico compuesto por memorias de cálculo, diagramas unifilares, planos eléctricos y demás que aplican según art 10.1 de RETIE ante operador de red EDEQ duración aproximada 30 días
> 3. Certificación RETIE ante un organismo de inspección avalado por la ONAC, duración aproximada 10 días
> 4. Recibo de obra por parte del operador de red EDEQ duración aproximada 15 días
>
> La visita inicial por parte del grupo de ingeniería de Engelec, en acompañamiento del señor Mauricio Osorio en representación de la entidad, se realizó el pasado 27 de noviembre de 2024, en la cual se analizaron las diferentes alternativas a tener en cuenta dentro del proyecto, se tomaron medidas de la subestación, encontrando espacios de trabajo reducidos en su interior, se verificó la capacidad de la bomba contra incendio; no se pudo evidenciar la capacidad del grupo de medida (tiene sellos y no se puede evidenciar), y se acordó la medición de cargabilidad del transformador durante una semana; el mismo día se realizó visita a las oficinas de EDEQ, en donde nos informan que para solicitar la factibilidad se debe llevar una carta de autorización por parte del representante legal de la entidad (se adjunta documento soporte). Para la semana siguiente el día 5 de diciembre se realiza la instalación de un analizador de redes para monitorear el transformador, se realiza visita de levantamiento por parte del diseñador y el mismo día como ya se había obtenido la carta de autorización, se realiza solicitud de factibilidad (se adjunta documento soporte). El día 10 de diciembre el operador de red realiza visita y el día 15 de diciembre EDEQ envía la respuesta de factibilidad en donde aprueba aumento de carga, solicitando oficialmente proyecto eléctrico con diseño de subestación, certificación RETIE y trámites del proyecto. A la fecha nos encontramos en etapa de elaboración de diseños con un avance del 80%, el cual se radicará según los aspectos técnicos que se definan con la supervisión técnica de la entidad y dando cumplimiento al cronograma anexo. El tiempo de aprobación dependerá directamente del operador de red EDEQ.

Por las anteriores razones de avance y tiempos consideramos que es prudente solicitar una prórroga hasta el próximo 22 de febrero de 2025, esta fecha la hemos determinado cuantificando los trámites y la ejecución de la obra que se detallan en el respectivo cronograma que se anexa al presente comunicado.

Este tiempo solicitado es indispensable concertarlo con la entidad, dejando claros todos los detalles de instalación, puesta en servicio y trámites de legalización ante el operador de red EDEQ, según las condiciones de servicio dadas (factibilidad).

La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

Aunado a lo anterior, se adjunta por parte del contratista cronograma de ejecución del contrato, con base en la solicitud de modificación al contrato, así:



En consecuencia, una vez analizada por parte de la Supervisora la solicitud de prórroga del contrato con base en los argumentos expuestos por el contratista, se recomienda al Ordenador del Gasto autorizar la prorroga hasta el 22 de febrero de 2025; en la medida que, se ha evidenciado desde esta supervisión las gestiones realizadas por parte del contratista para dar cumplimiento al objeto contractual con base en las especificaciones técnicas contratadas, las cuales incluían la gestiones pertinentes ante la EDEQ las cuales ha venido ejecutando desde la suscripción del acta de inicio a la fecha, tales como el radicado de la solicitud de factibilidad ante la EDEQ, y además, es precioso no perder de vista que solo hasta el 15 de diciembre de 2024 se obtuvo respuesta del operador de red donde aprueba aumento de carga, y asimismo, solicitando oficialmente proyecto eléctrico con diseño de subestación, certificación RETIE y trámites del proyecto, por lo cual, se encuentran en estos momento en etapa de elaboración de diseños con un avance del 80%, el cual se radicará según los aspectos técnicos que se definan con la supervisión técnica de la entidad y dando cumplimiento al cronograma anexo. El tiempo de aprobación dependerá directamente del operador de red EDEQ, lo cual se encuentra debidamente soportado con los radicados que se adjuntan a su solicitud.

Vale la pena señalar, que desde la planeación del contrato se tenía previsto en las actividades a desarrollar, todos los trámites previos y posteriores de obra, entre ellos, contar con la aprobación del operador de red EDEQ y los trámites de Factibilidad de obra y los Diseños Eléctricos que se deben presentar a ellos mismos y posteriormente a la aprobación e instalación del nuevo transformador seco de 300 KVA y la ampliación de la capacidad de la subestación, así como el certificado RETIE.

De la misma manera, se debe tener en cuenta que, los tiempos en esta época son muy cortos e inestables, lo que imposibilita tener todo dentro del plazo inicialmente pactado.

Así las cosas, y conforme lo establecido por el Consejo de Estado respecto de la prorroga contractual, el cual indica que:

> *"(…) por regla general, el vencimiento del plazo estipulado es una de las causas de terminación del contrato, Sin embargo, en cuanto no está prohibido, el plazo estipulado en el contrato se puede ampliar o prorrogar mediante acuerdo de las partes. No existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales; por el contrario, en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece 4 la general de la libertad en las estipulaciones. De modo de que esa disposición (sic) se puede concluir en que los contratos estatales, es posible la prorroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a los artículos 3 a 5 de la misma ley, y si las partes consideran conveniente y necesario y no resulta contraria a la Constitución, la Ley, el Orden Público, los principios y finalidad de la misma ley y a los de la buena administración. La prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y. por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes. En relación con los contratos estatales la jurisprudencia y la doctrina han coincidido en la posibilidad de su prorroga, aunque también en la exigencia de que se pacte antes del vencimiento del plazo inicialmente establecido en el contrato"[1]. (texto subrayado y en negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con el extracto de sentencia, es posible la prórroga de los contratos estatales, siendo válido y legal en estos negocios jurídicos. Sin embargo, esta modificación deberá estar muy bien sustentada en hechos y situaciones ciertas, documentadas y demostradas, las cuales hayan afectado la ejecución del contrato, pero que además estas resulten necesarias para garantizar la finalidad del respectivo contrato del estado.

Es preciso resaltar que el plazo de ejecución del contrato quedo establecido en la cláusula tercera del plazo de ejecución que "*El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de diciembre de 2024, término que se contabilizará a partir de la suscripción del acta de inicio, en el cual el CONTRATISTA deberá ejecutar a entera satisfacción del CONTRATANTE, el objeto del contrato"*, en este sentido, teniendo en cuenta el principio de anualidad a través del presente documento se exponen las consideraciones jurídicas para dar aplicación a las excepciones legales que existen a este principio, así:

De conformidad con las disposiciones presupuestales contenidas en el Decreto 111 de 1996 los recursos del presupuesto general de la Nación deben ejecutarse observando el -principio de anualidad, en virtud del cual los recursos se deben comprometer y ejecutar dentro de la misma vigencia, lo que significa que deben comprometerse y ejecutarse a más tardar el 31 de diciembre del año respectivo.

De igual manera, resulta pertinente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 14 del referido decreto, en el que se prevé que el periodo fiscal corresponde al año calendario; así como lo expresado por la doctrina, en relación con la ejecución de los recursos públicos, en el sentido de que ésta solo tiene cabida cuando se cumple el objeto mismo del gasto, esto es, con la recepción del bien o la obra o la prestación del servicio con el cual se cumple con el objeto establecido para dicho gasto[2], que se corrobora con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 4836 de 2011, por el cual se modificó el artículo 1 del Decreto 1957 de 2007, en el sentido de señalar que los compromisos presupuestales legalmente adquiridos, se cumplen o ejecutan, tratándose de contratos o convenios, con la recepción de los bienes y servicios, y en los demás eventos, con el cumplimiento de los requisitos que hagan exigible su pago.

Sobre el principio de anualidad de los presupuestos la Corte Constitucional sostuvo en Sentencia C-192 de 15 de abril de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero que:

> *"En efecto, conforme a la Constitución y a ley orgánica, en Colombia rige el principio de anualidad (CP art. 346), por lo cual una partida debe ser ejecutada o comprometida en el año fiscal respectivo, pues si ello no ocurre, la partida o los saldos de apropiación no afectados por compromisos inevitablemente expiran o caducan, de suerte que no podrán adquirirse compromisos con cargo a ella en los*

[1] Sección Quinta, providencia del 26 de enero de 2006, Radicado interno 3761, Consejero Ponente: Doctor Darío Quiñones Finilla, asimismo sentencia del 24 de agosto de 2005, expediente número 3171
[2] Mejía Cardona Mario, "El Laberinto Fiscal", Escuela Superior de Administración Pública, Bogotá 2002.

períodos fiscales posteriores (...) Esto muestra que las apropiaciones presupuestales no son órdenes de gasto sino que constituyen, como bien lo señala la propia legislación orgánica presupuestal, "autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva" (Art. 89 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto que compila los artículos 72 de la Ley 38 de 1989, 38 de la Ley 179 de 1994 y 80 de la Ley 225 de 1995). La ley anual de presupuesto, al apropiar una determinada partida, está entonces estableciendo el monto máximo de gasto estatal para una determinada finalidad y en un período específico"

Ahora bien, aun cuando la regla general ya referida exige el compromiso y ejecución durante una misma vigencia, las normas que rigen el presupuesto público consagran mecanismos que permiten conservar la apropiación presupuestal, aunque los bienes y servicios no se hayan recibido en una misma vigencia.

Entre tales mecanismos, que permiten reservar recursos apropiados en una vigencia determinada para su ejecución en la siguiente, se encuentra el que se ha denominado reserva presupuestal, el cual tiene cabida cuando aquellos contratos que debían cumplirse dentro de la respectiva vigencia anual y sobre los cuales no se autorizó previamente comprometer vigencias futuras[3], al terminar el año no estén concluidos, motivo por el cual deben continuarse o pagarse durante la vigencia fiscal subsiguiente.

La existencia de los mecanismos ya referidos, pone de presente que, aunque el principio de anualidad es de obligatorio cumplimiento, su alcance no es absoluto pues está limitado, en los eventos en que la misma Ley ha dispuesto excepciones a su aplicación. Así lo ha reconocido expresamente el Consejo de Estado, en el concepto 2263 del 2016, en los siguientes términos:

"(...) Para el efecto, considera la Sala que son aplicables a la ejecución del presupuesto en materia de contratación estatal las siguientes operaciones que ante los efectos de la suspensión en el término de la ejecución del contrato permiten conservar la apropiación presupuestal: a) las reservas presupuestales o de apropiación, cuando el objeto del contrato no fue cumplido dentro del año fiscal; b) las reservas de caja o cuentas por pagar, cuando el bien o servicio se ha recibido a satisfacción antes del 31 de diciembre, pero no se le ha pagado al contratista.

a. *Reservas presupuestales o de apropiación Las reservas presupuestales o de apropiación constituyen el reconocimiento y provisión para compromisos que se contrajeron legalmente durante la vigencia fiscal y que a la fecha en que fenece el respectivo presupuesto, esto es 31 de diciembre, no se han atendido por no haberse cumplido la totalidad de obligaciones o los trámites derivados del mismo, y por tanto no es posible ordenar su pago. Su fundamento legal está en el inciso 3° del artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que indica:*

ARTÍCULO 89. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto general de la Nación, son autorizaciones máximas de gasto que el Congreso aprueba para ser ejecutadas o comprometidas durante la vigencia fiscal respectiva.

Después del 31 de diciembre de cada año estas autorizaciones expiran y, en consecuencia, no podrán comprometerse, adicionarse, transferirse, ni contracreditarse. Al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación. Las reservas presupuestales sólo podrán utilizarse para cancelar los compromisos que les dieron origen. (..:)"

[3] Este es otro de los mecanismos que constituye una excepción al principio de anualidad y consiste en una autorización para comprometer anticipadamente los recursos de una vigencia que no ha empezado. En tanto la consulta no tiene relación con esta figura, no se ahondará sobre su alcance.

(Resalta la Sala)

Esta disposición implica que existe un compromiso legalmente adquirido sobre el que se ha realizado debida y oportunamente el registro presupuestal. En estos eventos, es preciso aclarar que el recurso con el que se pretende financiar el pago existe, y eso permite que se reserve o guarde, posibilitando que, aunque la ejecución del contrato no se haya terminado, el monto de la partida presupuestal entre a título de reserva en el nuevo presupuesto y el pago con estos dineros se realice en la siguiente vigencia fiscal.

Estas reservas se deben constituir en los registros internos de la entidad administrativa, y su relación debe ser enviada antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional, la cual las registra en su sistema de información y posteriormente las pone a disposición de la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público92 b. Reservas de caja o cuentas por pagar Al tenor del inciso 4° del artículo 89 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, estas consisten en:

"Artículo 89. (...)
Igualmente, cada órgano constituirá al 31 de diciembre del año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios".

(Resalta la Sala).

Estas reservas se configuran para atender compromisos adquiridos que al momento del cierre presupuestal ya son exigibles, sin que se haya realizado el pago efectivo de los mismos.

Así las cosas, la diferencia entre las reservas de apropiación y las reservas de caja radica en el hecho de que en las primeras no se ha cumplido con el objeto contractual, pero subsiste el negocio jurídico que debe cumplirse, mientras que en las segundas ya se ha cumplido la obligación y tan solo está pendiente el pago según el compromiso adquirido por el ente estatal.

Las reservas de caja también deben constituirse y enviarse antes del 20 de enero de la vigencia siguiente a la Dirección General del Presupuesto Nacional.

En síntesis, las normas presupuestales previeron la manera de cancelar los compromisos durante la vigencia fiscal en la cual se contraen o durante la inmediatamente siguiente con cargo al presupuesto de la vigencia anterior (cuentas por pagar y reservas presupuestales).

Finalmente advierte la Sala que lo que se busca con la utilización de los mecanismos antes enunciados es evitar que a pesar de los contratiempos de la contratación estatal y los eventuales errores o negligencia en que puedan incurrir los servidores públicos encargados de pagar las obligaciones dinerarias de una entidad, se generen o se agraven los perjuicios económicos que estas situaciones puedan ocasionar tanto al contratista como a la entidad pública (por ejemplo, el pago de intereses moratorios, pagos a cargo de partidas judiciales o de conciliación de la entidad).

Sin embargo, se aclara que no por eso dejan de ser mecanismos presupuestales de uso restringido y excepcional, pues su utilización generalizada puede dar lugar a desvirtuar el principio constitucional de anualidad fiscal".

En consecuencia, se hace necesario que conste en un documento contractual, en el que las partes acuerden la modificación que la ampliación del plazo, pues los recursos no ejecutados se derivan de situaciones imprevisibles e irresistibles que obligan a las partes a acudir a este mecanismo excepcional.

Documentos anexos:

- Acta de inicio.
- Acta de reunión previa entre los ingenieros eléctricos ENGELEC S.A.S. y la D.S.A.J.
- Cronograma de obra.
- Documentos de solicitud de Factibilidad ante el operador de red EDEQ.
- Documento de aprobación de Factibilidad por parte del operador de red EDEQ.
- Solicitud de prórroga por parte del contratista.

Cordialmente,

LAURA CAMILA BEDOYA G.
Profesional Universitario G-9
Supervisor Contrato

Elaboró: Mauricio Osorio Gómez
Revisó: Diana Lorena Marín Montoya